

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0218

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 de Agosto de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-15041	VCT-001191	18/09/2020	GGN-2022-CE-2231	11/11/2021	SOLICITUD
2	042-93M	VSC-000458	28/06/2022	GGN-2022-CE-2400	15/07/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001191 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, el señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5474632** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAMPLONA** y **PAMPLONITA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15041**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15041** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 119,7237 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

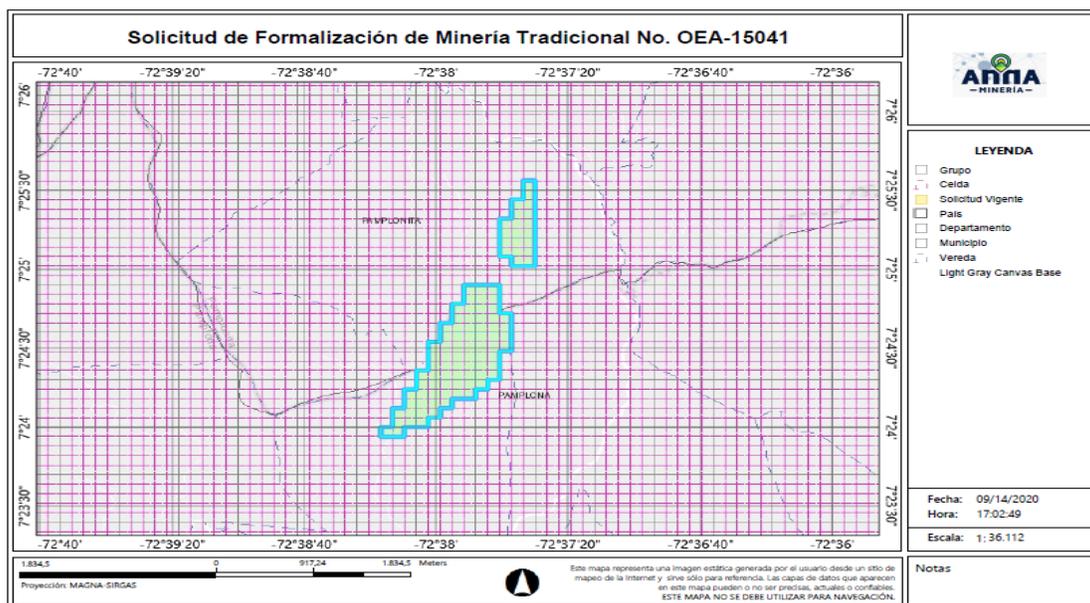
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15041** presentada por el señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5474632** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAMPLONA** y **PAMPLONITA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. **5474632**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PAMPLONA** y al Alcalde Municipal de **PAMPLONITA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-15041**



GGN-2022-CE-2231

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001191 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-15041, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **MAXIMO FERNANDEZ MONSALVE**, mediante aviso radicado bajo el número 20212120849141, de fecha 19 de Octubre de 2021 entregado el 25 de Octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día 12 de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000458 DE 2022

(28 JUNIO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 042-93M”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 21 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 1993, Minerales de Colombia S.A. - Mineralco S.A., suscribió con los señores Pedro Pablo Montenegro, Jorge Enrique Montenegro, Luis Eduardo Rodríguez Guatavita, Rafael María Daza Montenegro y Nery Ubaldo Montenegro Daza, el contrato provisional No. 042-93M en el área de aporte 1228, para la exploración y explotación de yacimientos esmeraldíferos en un área de 31,9813, localizada en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, por el término de 16 años contados a partir de su firma, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 1994.

El día 22 de diciembre de 1994, Minerales de Colombia S.A. - Mineralco S.A., autorizó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato No. 042-93M, a favor de la sociedad Esmeraldífera de Colombia Ltda. - Soescol Ltda, la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2003.

El día 22 de junio de 1995, Minerales de Colombia S.A. - Mineralco S.A. y la sociedad Esmeraldífera de Colombia Ltda. - Soescol Ltda, suscribieron la modificación al contrato No. 042-93M, en el que se estableció, entre otros, la duración del mismo de 27 años y seis (6) meses, contados a partir del 28 de mayo de 1993 y se modificó la cláusula quinta de participaciones y contraprestaciones económicas, valor del contrato y forma de pago.

Entre la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol Ltda y la Sociedad Esmeraldífera de Colombia Limitada, Soescol Ltda, se efectuó acuerdo de pago por concepto de canon superficiario e intereses causados desde el 28 de marzo de 1996 y hasta el 23 de noviembre del 2001, para el Contrato en virtud de aporte No 042-93M, la suma de cuatrocientos cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$453.541.358) de conformidad con la liquidación al 23 de noviembre del 2001, realizada por MINERCOL LTDA. y que hace parte integral del acuerdo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 042-93M"*

La sociedad titular se comprometió al pago de la suma anterior, así: El valor de noventa y un millones de pesos (\$91.000.000), a la firma del presente acuerdo y valor de trescientos sesenta y dos millones quinientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$362.541.358) en cuatro cuotas, cada una por un valor de noventa millones seiscientos treinta y cinco trescientos cuarenta pesos (\$90.635.340), la primera cuota el día 1 de abril de 2002, la segunda 1 de julio de 2002, la tercera el 1 de Octubre de 2002 y la última el 20 de diciembre del 2002.

El incumplimiento por parte del deudor en el pago de una de las cuotas pactadas en el presente acuerdo, ocasionará intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria y a que Minercol adelante el correspondiente proceso ejecutivo ante el Juez competente.

Mediante Resolución DSM No 408 del 15 de junio de 2005, ejecutoriada y en firme el 05 de julio de 2005, se aceptó la suspensión de términos dentro del Contrato N° 042-93M, por el periodo comprendido entre octubre de 2002 y abril de 2004, acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 07 de julio de 2005.

La Resolución N° 00471 con fecha de 30 de julio de 2002, acogió el Plan de Manejó Ambiental para el desarrollo de la actividad de exploración, montaje y explotación de esmeraldas, en la vereda San Francisco del Municipio de Chivor y en consecuencia autorizó las actividades contenidas en dicho plan, de acuerdo a la demarcación de los polígonos otorgados por Minercol, al Contrato con la Sociedad Esmeraldífera de Colombia Ltda. - Soescol Ltda., en un área de 31 Hectáreas y 9813 metros cuadrados, por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la inscripción en el Registro Minero Nacional y sólo podrá prorrogarse a petición del interesado con tres (3) meses de anticipación del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

Por medio de la Resolución SFOM No 072 del 09 de marzo de 2009, se declaró que la Sociedad Esmeraldífera de Colombia - Soescol Ltda, adeudaba al Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, la suma de ciento setenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos (\$174.444.124), por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2008 al 27 de febrero de 2009.

Mediante la Resolución SFOM No 137 del 18 de mayo de 2010, ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2010, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SFOM No 072 del 09 de marzo de 2009 y confirmó en todas sus partes la decisión.

Con oficio N° 20143100129981 del 30 de abril de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, para el área del Contrato en Virtud de Aporte No.042-93M, de conformidad con el Concepto Técnico GET No.080 de fecha 25 de abril de 2014.

La Resolución Numero VSC N° 000520 del 23 de mayo de 2014, no concedió las solicitudes de suspensión temporal de las obligaciones presentada por el titular del Contrato en virtud de aporte No. 042-93M, mediante los radicados No 2011412-012670-2 de 04 de mayo de 2011, 2012-412-003975-2 de 8 de febrero de 2012, y concedió la suspensión temporal de las obligaciones por el término comprendido entre el 12 de julio de 2012 y el 17 de diciembre de 2012.

Mediante radicado 20145510490492 del 03 de Diciembre de 2014, el representante legal de la empresa SOESCOL LTDA., allegó certificado de Corpochivor, en el que se informa que mediante la Resolución No. 1046 del 06 de Diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor estableció el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de esmeraldas de los títulos Mineros No 041-93M, 042-93M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 042-93M"

La Resolución GSC-ZC No 000043 del 06 de abril de 2015, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2015, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Numero VSC No 000520 del 23 de mayo de 2014, y revocó los artículos primero y segundo de la misma y concedió las solicitudes de suspensión de obligaciones, la primera contada a partir del día 26 de mayo de 2010 hasta el 07 de diciembre de 2010 y la segunda desde el día 01 de enero de 2011 y hasta el 06 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2015.

Con oficio N° 20153100104091 del 23 de abril de 2015, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para una producción de roca de 13.825.72 M3/año y para el período comprendido entre los años 2014- 2018, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No.042-93M, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 062 de fecha 16 de abril de 2015.

El 29 de enero del 2018, con oficio radicado No. 20185500389612, la sociedad titular presentó solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte 042-93 M, en concordancia con lo establecido en la Resolución No 41265 de 2016.

Mediante oficio No 20193320308411 del 15 de julio de 2019, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000469 del 14 de junio de 2019, entregado por el servicio postal certificado en la Calle 74 No 15 80 Interior 1 Oficina 512 a la Doctora Laura Esmeralda Romero Ballestas, en calidad de apoderada de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 042-93M, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad, así:

"(...)

1. *Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No 042-93M, bajo causal de caducidad establecida en la cláusula décima novena literal c) y el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo comprendido entre el 28/07/2011 al 27/08/2011 por valor de cuatro millones doscientos setenta y ocho mil setecientos treinta pesos (\$4.278.730) y el pago por concepto de canon superficiario del periodo comprendido entre el 28 de Julio de 2011 al 27 de Julio de 2019, por un valor total de mil seiscientos treinta y seis millones setecientos setenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$1.636.777.989), de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000469 del 14 de junio de 2019, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.*
2. *Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No 042-93M, bajo causal de caducidad establecida en la cláusula décima novena literal c) y el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el faltante de pago por concepto de regalías del IV trimestre de 2013; por valor de setecientos setenta y cuatro mil trescientos doce pesos (\$774.312), del II trimestre de 2014 por valor de doscientos dos mil trescientos treinta y ocho pesos (\$202.338), para que acredite el pago por concepto de regalías de los trimestres I y III de 2007 y la presentación de los Formularios de Declaración de Producción, liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II trimestre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No 000469 del 14 de junio de 2019, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.*
3. *Requerir al titular del contrato en virtud de aporte No 042-93M, bajo causal de caducidad establecida en la cláusula décima novena literal d) y el artículo 76 numeral 6° del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la renovación de la garantía única que avale el cumplimiento del contrato, las prestaciones sociales y demás obligaciones contraídas por*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 042-93M"

el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000469 del 14 de junio de 2019, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Mediante resolución VSC No. 000555 de fecha 25 de julio de 2019, se rechazó el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20185500389612 del 29 de enero de 2018, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 042-93M.

La resolución VSC No. 0000009 de fecha 24 de enero de 2020, no revocó la Resolución VSC No 000555 del 25 de julio de 2019 y confirmó el rechazó el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20185500389612 del 29 de enero de 2018.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control GSC No. 403 de 28 de septiembre de 2021, se concluyó que en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 042-93M se estableció *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual"*.

Mediante Resolución VSC No. 00080 del 18 de marzo de 2022, se declaró unas obligaciones en el contrato en virtud de aporte No. 042-93M, en la que resuelve lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar que la sociedad Esmeraldífera de Colombia Ltda. – SOESCOL Ltda., identificada con Nit No 800208279-4 y en calidad del titular del Contrato en virtud de aporte No 042-93M, adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 12.431.870), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de diciembre de 2012 al 27 de enero de 2013.

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de enero de 2013 al 27 de febrero de 2013.

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de febrero de 2013 al 27 de marzo de 2013.

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de marzo de 2013 al 27 de abril de 2013.

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de abril de 2013 al 27 de mayo de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 042-93M"

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de mayo de 2013 al 27 de junio de 2013.
- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de junio de 2013 al 27 de julio de 2013.
- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de julio de 2013 al 27 de agosto de 2013.
- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de agosto de 2013 al 27 de septiembre de 2013.
- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de septiembre de 2013 al 27 de octubre de 2013.
- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de octubre de 2013 al 27 de noviembre de 2013.
- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de noviembre de 2013 al 27 de diciembre de 2013.
- QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.710.765), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de diciembre de 2013 al 27 de enero de 2014.
- DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 16.417.016), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de enero de 2014 al 27 de febrero de 2014.
- DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 16.417.016), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de febrero de 2014 al 27 de marzo de 2014.
- DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 16.417.016), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de marzo de 2014 al 27 de abril de 2014.
- DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 16.417.016), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de abril de 2014 al 27 de mayo de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 042-93M"

- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 14.808.168), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del periodo del 28 de mayo de 2014 al 27 de junio de 2014.

- Por lo tanto, el total adeudado por la sociedad titular asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$281.437.282), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 042-93M y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000255 del 23 de febrero de 2022, **al cual se le hizo alcance mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000463 del 26 de abril de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aporte, como alcance al concepto técnico GSC-ZC 000255 del 23 de febrero de 2022, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR de acuerdo con lo dispuesto en el concepto económico GRCE 0387 del 04 de diciembre de 2019:

- *El pago de canon superficiario para la anualidad de exploración desde el 28 de mayo de 1994 al 27 de noviembre de 1994 por valor de un millón novecientos un mil, ochocientos veintitrés pesos m/cte. (\$1.901.823) correspondiente a los seis meses adicionales de la etapa de exploración que ordenó la modificación del contrato de aporte.*
- *El pago de canon superficiario para la etapa de montaje que dio inicio el 28 de noviembre de 1994 al 27 de noviembre de 1995 por valor de diecinueve millones dieciocho mil doscientos cuarenta pesos m/cte. \$19.018.240, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El pago de canon distribuible correspondiente al periodo comprendido entre 28 de diciembre de 2019 al 27 de junio de 2020 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por un valor de ciento treinta nueve millones cuarenta y dos mil pesos ciento noventa cuatro pesos m/cte. (\$ 139.042.194, oo).*

3.2 REQUERIR el pago del canon distribuible correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de julio de 2019 y el 27 de diciembre de 2019, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por un valor de CIENTO DIEZ MILLONES, TRESCIENTOS CIENCIENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$110.350.943), de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.3 REQUERIR el pago del canon distribuible correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de junio de 2020 y el 27 de noviembre de 2020, más los intereses que se causen hasta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 042-93M"

la fecha efectiva de pago, por un valor de CIENTO DIECISEIS MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CINCO PESOS M/CTE. (\$116.972.005), de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.

3.4 REQUERIR de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No 000693 del 25 de junio de 2020, la presentación del FBM semestral 2019.

3.5 REQUERIR la presentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA minería, de los FBM anuales 2019 y 2020 junto con los planos de labores y avances.

3.6 REQUERIR de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.6 del Concepto Técnico No. 000395 del 28 de abril de 2021, la presentación del consolidado de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías desde el IV trimestre de 1995 hasta el IV trimestre del año 2003, ya que en el expediente digital no reposan; y los soportes de pago si es el caso.

3.7 REQUERIR de acuerdo con lo dispuesto en el concepto económico GRCE 0387 del 04 de diciembre de 2019, el Formulario de Declaración de Producción, liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2019.

3.8 REQUERIR de acuerdo con lo dispuesto en el concepto técnico GSC-ZC No 000693 del 25 de junio de 2020, los Formularios de Declaración de Producción, liquidación y Pago de Regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019 y I trimestre de 2020.

3.9 REQUERIR la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020, junto con los soportes de pago si a ello hubiese lugar.

3.10 PRNUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de ANNA minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad establecida en la cláusula décima novena literal c) y el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, realizado mediante oficio No 20193320308411 del 15 de julio de 2019, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No 000469 del 14 de junio de 2019, en cuanto a presentar:

- El faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de julio de 2011 al 27 de agosto de 2011 por valor de cuatro millones doscientos setenta y ocho mil setecientos treinta pesos (\$4.278.730).
- El pago por concepto de canon superficiario del periodo comprendido entre el 28 de Julio de 2011 al 27 de Julio de 2019, por un valor total de mil seiscientos treinta y seis millones setecientos setenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$1.636.777.989), de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000469 del 14 de junio de 2019.
- La renovación de la garantía única que avale el cumplimiento del contrato, las prestaciones sociales, y demás obligaciones contraídas por el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000469 del 14 de junio de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 042-93M"

- El faltante de pago por concepto de regalías del IV trimestre de 2013; por valor de setecientos setenta y cuatro mil trescientos doce pesos (\$774.312)
- El faltante de pago del II trimestre de 2014 por valor de doscientos dos mil trescientos treinta y ocho pesos (\$202.338).
- Para que acredite el pago por concepto de regalías de los trimestres I y III de 2007, que de acuerdo con el concepto económico GRCE 0387 del 04 de diciembre de 2019 corresponden a dos millones ciento veinte nueve mil novecientos noventa y nueve con noventa y ocho centavos m/cte. \$2.129.999,98, más los intereses desde el 18 de abril de 2007 hasta la fecha efectiva de pago (para I -2007); y seiscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos con treinta y nueve centavos m/cte. \$687.562,39, más los intereses desde el 13 de octubre de 2007 hasta la fecha efectiva de pago (para III – 2007).
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción, liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II trimestre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No 000469 del 14 de junio de 2019.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que una vez revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de ANNA minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante oficio No 20193320308411 del 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000469 del 14 de junio de 2019, en cuanto a:

- Allegar los planos de las anualidades 2006, 2007 y 2008.
- Presentar el FBM semestral de 2016.
- Allegar la corrección del FBM anual 2013, toda vez que lo reportado en producción de regalías con una diferencia de 3650 toneladas.
- Allegar la corrección de los planos de labores y avance de las anualidades 2016 y 2017.
- Presentar el FBM anual 2018.

3.12 El contrato en virtud de aporte 042-93M se encuentra vencido desde el 27 de noviembre de 2020. Mediante Resolución VSC No. 0000009 de fecha 24 de enero de 2020, ejecutoriada y en firme el 10 de marzo de 2020, con constancia de ejecutoria GIAM-00843 del 20 de agosto de 2020, se resolvió NO revocar la resolución VSC No. 000555 del 25 de julio de 2019 "Por medio de la cual se resolvió Rechazar el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20185500389612 con fecha de 29 de enero de 2018, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 042-93M, de conformidad con la parte motiva de dicha resolución.

3.13 Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. 042-93M NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 042-93M"

3.14 El Contrato en virtud de aporte No. 042-93M SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en virtud de aporte No. 042-93M causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Revisado a la fecha el expediente No. 042-93 M, se encuentra que la sociedad Esmeraldífera de Colombia Ltda. – SOESCOL Ltda., identificada con Nit No 800208279-4, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 27 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El día 28 de mayo de 1993, Minerales de Colombia S.A. - Mineralco S.A., suscribió con los señores Pedro Pablo Montenegro, Jorge Enrique Montenegro, Luis Eduardo Rodríguez Guatavita, Rafael María Daza Montenegro y Nery Ubaldo Montenegro Daza, el contrato provisional No. 042-93M en el área de aporte 1228, para la exploración y explotación de yacimientos esmeraldíferos en un área de 31,9813, localizada en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, por el término de 16 años contados a partir de su firma, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 1994, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El día 22 de junio de 1995, Minerales de Colombia S.A. - Mineralco S.A. y la sociedad Esmeraldífera de Colombia Ltda. - Soescol Ltda., suscribieron la modificación al contrato No. 042-93M, en el que se estableció, entre otros, la duración del mismo de 27 años y seis (6) meses, contados a partir del 28 de mayo de 1993 y se modificó la cláusula quinta de participaciones y contraprestaciones económicas, valor del contrato y forma de pago, es decir que el término del contrato en virtud **venció el 27 de noviembre de 2020**, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó el contrato en virtud de aporte, los cuales expresan lo siguiente:

"(...) ART. 54 Términos y condiciones de los trabajos. En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deban ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 042-93M"

Por lo anterior, el titular al no hacer uso de la prórroga o del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, se procederá a declarar la terminación del contrato en virtud de aporte No. 042-93M, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico 000526 del 10 de mayo de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación del contrato en virtud de aporte No. 042-93M.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN** del contrato en virtud de aporte No. 042-93M, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **Esmeraldifera de Colombia Ltda. – SOESCOL Ltda., identificada con Nit No 800208279-4**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 042-93M, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPARCHIVOR y la Alcaldía del municipio de Chivor, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO, del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA QUINTA del del contrato en virtud de aporte No. 042-93M, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **Esmeraldifera de Colombia Ltda. – SOESCOL Ltda., identificada con Nit No 800208279-4** a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 042-93M"

través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato en Virtud de Aporte No. 042-93M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Informar a la Sociedad titular que a través del presente acto administrativo se acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 000463 del 26 de abril de 2022, como alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000255 del 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC-ZC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM



GGN-2022-CE-2400

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC-000458 DEL 28 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **042-93M**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 042-93M**, se entendió notificada de manera electrónica a la sociedad **ESMERALDIFERIA DE COLOMBIA LTDA - SOESCOL LTDA**, el día 29 de junio de 2022, como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01479**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE JULIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (27) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES